

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso verbal de Restitución de Bien mueble informándole que fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, abril 22 de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria,

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós
(2022)
Auto interlocutorio No.391

Radicación No.76001-31-03-013-2022-00099-00

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO, el Despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 85 del C.G.P; debiendo el despacho, de conformidad con los artículos 384 y 385 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el proceso **RESTITUCION DE BIEN MUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO**, presentado por el **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **AMBULANCIAS DEL SUR OCCIDENTE DE PUERTO ASIS S.A.S.**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos se corre traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el inciso 3º. del numeral 4º del Art. 384 del C. General del Proceso: *“...el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído*

hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la demandada, de conformidad con los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso. Si es necesario su emplazamiento efectúese conforme al Artículo 293 en concordancia con el Decreto 806 de 2020, procédase a registrar el emplazamiento en la página de Registro Nacional de Emplazados.

QUINTO: Imprímasele a la presente demanda el trámite de única instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9º. del artículo 384 del C.G.P., atendiendo que la causal invocada es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEXTO: TENGASE a la Dra. CAROL LIZETH PÉREZ MARTÍNEZ, abogada titulada con T. P. No.362.541 del C. S. J., como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez.

JJ.

Firmado Por:

**Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddaebb5bf00863cd49f7b4e3d14688018f1c3ee538d3494e78cd214101c7ae3**
Documento generado en 22/04/2022 03:24:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**